JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**Luis León Amaya**
Demandado:	**Alejandro Beltrán Martínez**
Instancia:	**Única Instancia**
Radicado:	**54-001-41-89-002-2016-00357-00**

En atención a que lo resuelto en auto fechado 7 de marzo de 2019, ya se cumplió en el entendido que se entregó al señor Noé Beltrán Martínez, el oficio 6384 fechado 30 de julio de 2018 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta que comunicó la orden de levantamiento del embargo decretado por esta Unidad Judicial en auto adiado 28 de noviembre de 2017, en razón a la terminación del proceso por desistimiento tácito, por tanto, se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto antes reseñado.

Ahora bien, en razón a que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento tácito y como quiera que no se advierte trámite alguno pendiente de ejecutar en el presente proceso es procedente ordenar el **ARCHIVO** definitivo del expediente en concordancia con lo dispuesto en inciso quinto del artículo 122 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy 10/02/2026 la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy 10/02/2020 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 4189 002 2016 01589 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT: 8600029644
DEMANDADO: MESIAS VEGA GODOY C.C. 13.242.889

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble de propiedad del señor Mesías Vega Godoy, identificado con la C.C. 13.242.889 sobre el inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 260-197980. Ofíciese a la Oficina de Registro correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella. Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro, al respecto adviértasele al demandante que dicha certificación se expedirá por el registrador a su costa conforme dispone el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciese.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA.
Juez

Gsc

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy 10/02/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INES YANETH VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CÚCUTA

Manzana G 6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya 1ª Etapa

TEL 5922855

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta _____ **Oficio Nº** _____

Señores(a):

_____

_____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación, y las partes.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO

RAD. 2016-01600-00

Como quiera que en el presente asunto mediante auto del 2 de diciembre 2019, se acepó la renuncia al poder del Dr. Leonardo González Suescún, y ahora bien, dado que se recibió escrito proveniente del Representante Legal de la Sociedad Unión Cooperativa concediendo poder a la Dra. Nadia Carolina Soto Calderón, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **RECONOZCASE** a este ultimo, como apoderado de la parte actora, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YAMILE SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 010 fijado hoy 10/02/2020 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 4189 002 2017 00979 00
DEMANDANTE: JOSE JAVIER CONTRERAS CARVAJAL C.C. 88.254.947
DEMANDADO: DONELIA GAMBOA GAMBOA C.C. 37.325.356

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, una vez efectuado el control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia a lo preceptuado en el artículo 286 ibídem y previo estudio se advierte que por error involuntario se registró como lugar de ubicación del empleador de la demandada la ciudad de Cúcuta, todo lo cual aparece en el numeral primero del auto de fecha 2 de diciembre de 2019 que decreto medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, siendo lo correcto, indicar que la empresa se encuentra ubicada en calle 30ª N° 31-15 del Barrio la Aurora de la ciudad de Bucaramanga.

Así las cosas, se ordenará corregir el auto adiado 2 de diciembre de la anualidad, en el sentido de tener como dirección de ubicación de la empresa Casa Limpia S.A. 30ª N° 31-15 el Barrio la Aurora de la ciudad de Bucaramanga. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto adiado 2 de diciembre de 2019, el que quedará de la siguiente forma:

...PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Donelia Gamboa Gamboa, identificado con la C.C. 37.325.356 quien se desempeña como empleada de la empresa Casa Limpia S.A., ubicada en la calle 30ª N° 31-15 Barrio la Aurora de la ciudad de Bucaramanga. Ofíciese al pagador de dicha entidad, a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado, por conducto del Banco Agrario de Colombia. Se limita la medida a cada una hasta por la suma de dos millones de pesos ($2.000.000.oo.).

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciese.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Ejecutivo

Radicado N° 2017-00979

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy 10/01/2018 la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CÚCUTA

Manzana G 6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya 1ª Etapa

TEL 5922855

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta _____ **Oficio Nº** _____

Señores(a):

_____

_____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación, y las partes.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 4189 002 2017 01232 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ALFONSOEME S.A. NIT: 890.102.727-3
DEMANDADO: MARY CARRILLOGUTIERREZ C.C. 37.246.211

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la señora Mary Carrillo Gutiérrez, identificada con la C.C. 37.246.211 sobre el inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 260-206305. Ofíciese a la Oficina de Registro correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella. Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro, al respecto adviértasele al demandante que dicha certificación se expedirá por el registrador a su costa conforme dispone el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Ofíciese.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

Gsc

Ejecutivo

Radicado N° 2017-1232

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy 10/02/2020 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INÉS YANETH VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CÚCUTA

Manzana G 6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya 1ª Etapa

TEL 5922855

j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta _____ **Oficio Nº** _____

Señores(a):

_____

_____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación, y las partes.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA

NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**Organización Sayco Acinpro**
Demandado:	**Lennin Rincón Torres**
Radicado:	**54-001-41-89-002-2017-01233-00**
Instancia:	**Única Instancia**

En atención al informe secretarial que antecede, en cumplimiento del deber señalado en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, atendiendo a que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 *ibídem*, respecto del demandado Lenin Rincón Torres, se **DESÍGNA** a la Dra. Mayra Alejandra Ávila Santos identificada con C.C. No. 1.093.776.062 y T.P. 298.674 C.S.J., como curadora ad Litem de Lenin Rincón Torres, quien se identifica con la C.C. 37.239.650. Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, la Doctora Mayra Alejandra Ávila Santos identificada con C.C. No. 1.093.776.062 y T.P. 298.674 C.S.J. puede ser notificada en la Urbanización San Fernando Casa B-5 Municipio de los Patios N.S. y Celular 316-7519013 o al correo electrónico miasantos1017@gmail.com.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal, y de ser el caso, también a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

GSC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No _____ fijado hoy _____a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00073 00

Obre en autos los documentos visibles a folios 92 -95, correspondientes al memorial presentado por la señora Geraldine López Laguado en data 20 de marzo de 2019, con el que solicitó se libren los oficios de levantamiento de las medidas cautelares con ocasión a la terminación del proceso presentada por la parte ejecutante, en atención a que tal pedimento fue resuelto por secretaría mediante la expedición de los oficios 1875 y 1876 del 13 de junio de 2019, los que fueron entregados a la peticionaria en data 14 de junio de 2019, por tanto, se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto fechado 26 de julio de 2018.

Ahora bien, en razón a que el proceso se encuentra terminado por transacción y como quiera que no se advierte trámite alguno pendiente de ejecutar en el presente proceso es procedente ordenar el **ARCHIVO** definitivo del expediente en concordancia con lo dispuesto en inciso quinto del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy 10/02/2020 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**Banco Davivienda S.A.**
Demandado:	**Flor Alba Moreno y Otros**
Radicado:	**54-001-41-89-002-2018-00833-00**
Instancia:	**Única Instancia**

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, quien cuenta con facultad expresa para recibir, en cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –

,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y costas procesales seguido por El Banco Davivienda S.A. Contra Flor Alba Moreno Chinome y José Antonio Castro Quintero.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Ofíciese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archivese el expediente.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy 10/02/2020 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00897 00

Fenecido el término concedido en el auto adiado 12 de noviembre del 2019, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso dentro del presente trámite.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019[1], se requirió a la parte actora a fin de que procediera a dar acatamiento a los actos consagrados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de declarar desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del estatuto procesal, para lo cual se concedió el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicha providencia, sin que a la fecha se haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto.

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo relativo al desistimiento tácito dispone:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

[1] Folio 25

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

De la norma transcrita se advierte que existen dos escenarios para la declaración de desistimiento tácito de la demanda, el primero que corresponde a aquellos casos donde existe una carga de las partes pendiente por cumplir, inclusive la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas, para la cual el juez requiere a estas; y otro, cuando el proceso permanezca inactivo, esto es, sin actuación de parte o de oficio, por un lapso de 1 año, o 2 en el caso de procesos ejecutivos con Sentencia.

III. CASO CONCRETO

En el presente caso, por auto del 12 de noviembre de 2019, se requirió a la parte actora para que procediera a dar acatamiento a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le otorgó un término de 30 días, contados partir de la comunicación de dicha providencia por estados, esto es, el día 13 de noviembre de 2019, conforme lo reglado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, pese al referido requerimiento, dentro del término otorgado, la parte actora no cumplió con las disposiciones efectuadas, comoquiera que no no se evidencia dentro del plenario ninguna actuación para consumar la notificación del demandado en debida forma, notándose la ausencia de la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. Por lo tanto, en razón a que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumar medidas cautelares, y teniendo en cuenta las conclusiones dadas en el acápite de consideraciones, resulta procedente en el *sub judice*, la declaratoria del desistimiento tácito, y en tal sentido procederá el Despacho.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P. dispone la condena en costas a quien haya promovido el trámite respectivo ante la declaratoria de desistimiento tácito. Sin embargo, al no encontrarse acreditada la causación de las mismas no se emitirá condena en tal sentido.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme a lo estipulado en el artículo 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el desarrollo del presente asunto. **SECRETARIA** en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren en el término de ejecutoria de esta decisión, de aplicación al artículo 466 del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, para que le sean entregados a la parte actora; dejando en los mismos expresa constancia de lo que motivó la terminación del presente proceso.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora conforme a lo motivado.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente asunto, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

DGS/GSC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTAD O No. 010 fijado hoy 10/02/2020 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA YANETH INES VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01081 00

En atención a que mediante auto adiado 13 de junio del año 2019 se reconoció como apoderado sustituto de la parte demandante al señor Luis Miguel Galindo Álvarez, y en dicho auto se advirtió de la terminación del proceso por desistimiento tácito desde lo resuelto en auto fechado 7 de marzo de 2019, ya fue resuelto en el entendido que se entregó al señor Noe Beltrán Martínez, el oficio 6384 fechado 30 de julio de 2018 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta que comunicó la orden de levantamiento del embargo decretado por esta Unidad Judicial en auto adiado 28 de marzo de 2019, en razón a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, en razón a que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento tácito y como quiera que no se advierte trámite alguno pendiente de ejecutar en el presente proceso es procedente ordenar el **ARCHIVO** definitivo del expediente en concordancia con lo dispuesto en inciso quinto del artículo 122 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

Gsc.

Se notifica por Estado
010, hoy 10/02/2020. -
Secretaria. -

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01404 00

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, quien cuenta con facultad expresa para recibir, en cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y costas procesales seguido por Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda –Financiera Coomultrasan o Comultrasan- contra Nancy Martínez Vargas

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Ofíciese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 010 fijado hoy
10/02/2020 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SANJOSE DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**Rentabien SAS**
Demandado:	**Dorelys García Sierra,** **Dania Milena Peña Ureña** **Marvin Thomy Ragua Ortega**
Radicado:	**54-001-41-89-002-2019-00134-00**
Instancia:	**Única Instancia**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Inmobiliaria Rentabien SAS, quien obra a través de apoderado judicial, contra Daniela Milena Peña Ureña, Dorelys García Sierra y Marvin Thomy Ragua Ortega para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Inmobiliaria Rentabien SAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Daniela Milena Peña Ureña, Dorelys García Sierra y Marvin Thomy Ragua Ortega por incumplimiento en el pago de las sumas de dinero pactadas en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en data 5 de febrero de 2014, por lo cual, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019, se ordenó al demandado pagar a favor de la parte demandante, las sumas que se describen a continuación:

1) Siete millones veinticinco mil pesos ($7.025.000) por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero de 2019, conforme a la obligación determinada en el contrato de arrendamiento base de la ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de septiembre de 2018, 6 octubre de 2018, 6 de noviembre de 2018, 6 de diciembre de 2018, y 6 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
2) Dos millones ochocientos diez mil pesos ($2.810.000); por concepto de la cláusula penal, conforme a la obligación determinada en el contrato de arrendamiento.
3) Las demás sumas que se causen dentro del transcurso del proceso, derivadas del contrato de arrendamiento.

En lo que refiere a la notificación de la demandada señora Dania Milena Peña Ureña, se tiene que la misma se efectúo de manera personal según se aprecia del acta de notificación suscrita por la antes dicha demandada en data

26 de marzo de 2019, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno[1]

El día 27 de marzo de 2019[2], fue notificado en los términos del artículo 291 ídem el señor Marvin Thomy Ragua Ortega, según certificación allegada al Despacho por la parte ejecutante, en la cual la empresa de correo Coldelivery SAS hace constar que en la nomenclatura aportada si reside el citado. No obstante, fenecido el término otorgado para efectos de comparecer ante esta Unidad Judicial, el convocado hizo caso omiso.

Corolario de lo anterior, el 29 de abril de los corrientes, se llevó a cabo la notificación de la providencia citada en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso al demandado Marvin Thomy Ragua Ortega, actuación que se surtió acatando en debida forma los lineamientos de la norma procesal comentada[3], sin presentar oposición o excepciones para atacar las pretensiones de la parte actora.

Ahora bien, respecto del demandado Dorelys García Sierra, el 13 de junio del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde reside la ante dicha demandada, citación para diligencia de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, la que se surtió a través de la empresa de correo Coldelivery SAS quien certificó que la demandada si residen en la dirección aportada y fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.[4]

Corolario a lo anterior, el 12 de diciembre del año 2019 se notificó el precitado proveído al antes dicha ejecutada mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones[5].

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, desciende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

---

[1] **Folios 35**

[2] **Folios 55-57**

[3] Folios 73-75.

[4] Folios 92-94 cuaderno 1

[5] Folios 101-103 cuaderno 1.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el titulo ejecutivo previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo, el contrato de arrendamiento de vivienda se ajusta a las exigencias generales de los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y 3º de la Ley 820 de 2003, es decir contiene: la obligación por parte del arrendador de proporcionarle al arrendatario el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo y la otra se obliga a pagar, como contraprestación, un precio determinado. Así mismo, en el documento base de ejecución se hizo constar el nombre e identificación de los contratantes; identificación del inmueble objeto del contrato; precio y forma de pago; relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales; término de duración del contrato; y la designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la leyes de orden sustancial y procesal se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se libró orden de pago a Daniela Milena Peña Ureña, Dorelys García Sierra y Marvin Thomy Ragua Ortega por incumplimiento en el pago de las obligaciones pactados en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en data 18 de febrero de 2019, por lo cual, mediante auto de fecha 5 de abril de 2018, se ordenó al demandado pagar a favor de la parte demandante, las sumas que se describen a continuación:

1) Siete millones veinticinco mil pesos ($7.025.000) por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero de 2019, conforme a la obligación determinada en el contrato de arrendamiento base de la ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de septiembre de 2018, 6 octubre de 2018, 6 de noviembre de 2018, 6 de diciembre de 2018, y 6 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
2) Dos millones ochocientos diez mil pesos ($2.810.000); por concepto de la cláusula penal, conforme a la obligación determinada en el contrato de arrendamiento.
3) Las demás sumas que se causen dentro del transcurso del proceso, derivadas del contrato de arrendamiento.

En favor de la Inmobiliaria Rentabien SAS, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción ejecutiva.

Igualmente, en el término del traslado, tal como se expuso precedentemente, los demandados no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propusieron excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los señores Daniela Milena Peña Ureña, Dorelys García Sierra y Marvin Thomy Ragua Ortega y en favor de la Inmobiliaria Rentabien SAS, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 18 de febrero del año 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de novecientos sesenta y tres mil ochocientos treinta pesos (963.830.oo).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy 10/02/2020 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

GSC.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete de febrero de dos mil veinte (2020)

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**Luis Alfonso Mora Téllez**
Demandado:	**Oscar Alirio Rodríguez Suarez**
Instancia:	**Única**
Radicado:	**54-001-41-89-002-2019-00196-00**

Téngase por notificado al demandado Oscar Alirio Rodríguez Suarez, conforme se aprecia del acta suscrita el 28 de noviembre de 2019 inserta a folio 31.

Por otro lado, como quiera que dentro del término legal dispuesto para proponer medios exceptivos, el demandado actuando en nombre propio, presentó escrito que antecede obrante a folios 33-34, en el que propuso excepciones de mérito, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., en consecuencia **CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, del referido escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy 10/02/2020 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**Banco de Bogotá**
Demandado:	**Yolman Javier Rubio Caicedo**
Radicado:	**54-001-41-89-002-2019-00219-00**
Instancia:	**Única Instancia**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco Bogotá, contra Yolman Javier Rubio Caicedo, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El Banco Bogotá, actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Yolman Javier Rubio Caicedo, por incumplimiento en el pago de las obligación contenida en el pagaré N° 255557926, suscrito el día 2 de septiembre de 2014,[1] por lo cual mediante auto de fecha 7 de marzo de 2019[2], se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de once millones seiscientos ochenta y siete mil quinientos noventa y un pesos ($11.687.591.oo) por concepto de capital insoluto contenido en el citado título valor; más los intereses moratorios causados a partir del 5 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

---

[1] Folio 13-14
[2] Folio 22

El 3 de octubre de 2019[3], fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicados para efectos de recibo de notificaciones, citatorio dirigido con destino a la demandada, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador postal Coldelivery SAS que avala su residencia en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

Corolario a lo anterior, el 11 de noviembre del presente año[4] se notificó el precitado proveído a la ejecutada mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, desciende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos

[3] Folio 28-29
[4] Folios 33-34

en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo, el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado la suma de once millones seiscientos ochenta y siete mil quinientos noventa y un pesos ($11.687.591.oo) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 255557926, suscrito el día 2 de septiembre de 2014,[5] más los intereses moratorios causados a partir del 5 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

---

[5] Folio 13-14

Para todos los efectos legales téngase en cuenta el memorial allegado por el apoderado especial del Banco de Bogotá, quien informó del fallecimiento de la Dra. Gladys Niño Cárdenas, quien fungía como apoderado de la parte actora, con el que aportó igualmente el registro de defunción de la antes dicha togada, por lo anterior, manifestó conferir poder al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño para que continúe representado a la parte ejecutante en el presente proceso. En consecuencia se reconocerá al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño, como nuevo apoderado de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido[6], lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Ahora bien, en atención a que se informó del deceso de la apoderada de la parte actora, sería del caso proceder conforme lo preceptuado en el numeral primero del artículo159 del C.G.P. esto es, decretar la interrupción del mismo, pero en razón a que es la misma parte demandante quien informó de ello y a su turno confirió nuevo poder para su representación conforme se dijo en renglones que preceden no habrá lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Banco Bogotá S.A., contra Yolman Javier Rubio Caicedo, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 7 de marzo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

---

[6] Folios 35-43

CUARTO: RECONOCER al Doctor Jairo Andrés Mateus Niño como nuevo apoderado de la parte demandante de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido[7], lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón doscientos ochenta y siete mil ciento noventa y tres pesos ($1.287.193.oo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy 10/02/20 a la hora de las 7 30 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria 10/02/2020

[7] Folios 35-43

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00570 00

Procede el despacho a analizar la solicitud allegada por el endosatario en procuración, y quien cuenta con la facultad de recibir expresamente, manifiesta la profesional del derecho que con la demandada han transado el presente litigio en la suma de: Un millón cuatrocientos siete mil ciento treinta y ocho pesos ($1.407.138.oo) con el fin de procurar una solución definitiva al proceso.

Consecuente con lo anterior solicitan se dé por terminado el proceso, se levanten las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales existentes a la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual –Coopmutual-.

Previo estudio realizado al escrito de transacción allegado y aceptado por las partes, se evidencia que el mismo se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 312 del Código General del Proceso, en consecuencia se acepta dicho acuerdo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las partes acordaron la entrega de los depósitos existentes a la data, por cuenta de este proceso consignado a órdenes del Despacho, según se advierte de la relación que se anexa, la suma de un millón ochocientos sesenta y un mil ciento ochenta y cuatro pesos (1.861.184.oo), por tanto, se ordenará su entrega a la parte demandante hasta por la suma de millón cuatrocientos siete mil ciento treinta y ocho pesos ($1.407.138.oo), y se dará por terminado el proceso por transacción y consecuencialmente se levantaran las medidas cautelares.

Ahora bien, en razón a que la suma consignada por cuenta del presente proceso supera el valor pactado como acuerdo de pago, se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial **N°451010000835247** por valor de trescientos sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho pesos ($364.358.oo) en los siguientes valores: trescientos catorce mil sesenta y cuatro pesos ($314.064.oo) a favor del demandante y en la suma de cincuenta mil doscientos noventa y cuatro pesos ($50.294.00) a favor de la demandada.

Ahora bien, atendiendo que la sábana de depósitos judiciales advierte otro depósito judicial identificado con el Número **451010000840685,** por valor de $403.752.oogenerado después del acuerdo, el mismo deberá ser entregado en su totalidad a la demandada Janeth Devia Cadena.

En Merito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrado por las partes por ajustarse lo pedido a derecho en su totalidad, conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso por transacción conforme lo acordado entre las partes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Ofíciese en tal sentido a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes hasta por la suma de millón cuatrocientos siete mil ciento treinta y ocho pesos ($1.407.138.oo) a la parte demandante a través de la Dra. Johanna Eloisa García Arias, identificada con la C.C. 1.090.410.476 de Cúcuta, los que se relación a continuación:

Número del Depósito Judicial	valor
1. Nº451010000823431	$364.358.00
2. Nº451010000827099	$364.358.00
3. Nº451010000830677	$364.358.00
4. Nº451010000835247 DEPOSITO FRACCIONADO	$314.064.00
TOTAL	$1.407.138.00

QUINTO: ORDENAR la entrega de los Depósitos Judiciales restantes hasta por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuarenta y seis pesos ($454.046.oo), a la demandada Janeth Devia Cadena, identificada con la C.C. 60.279.513, los que se relación a continuación:

Número del Depósito Judicial	valor
1. N°451010000835247 DEPOSITO FRACCIONADO	$50.294.00
2. N°45101000840685	$403.752.00
TOTAL	$454.046.00

SEXTO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

DGS/GSC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy 10/02/2020 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**Francisco Homero Mora Ortega**
Demandado:	**Hugo Daniel Contreras Mora**
Radicado:	**54-001-41-89-002-2019-00579-00**
Instancia:	**Única Instancia**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Francisco Homero Mora Ortega actuando en causa propia contra Hugo Daniel Contreras Mora para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor Francisco Homero Mora Ortega, actuando en causa propia, impetró demanda contra el señor Hugo Daniel Contreras Mora por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en las letras de cambio que se aportan como base de la ejecución, por lo cual, mediante auto de fecha 4 de julio de 2019[1], se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas dinero así:

a. Seis millones doscientos mil pesos ($6.200.000.oo) por concepto de capital vertido en la letra de cambio sin número, suscrita el 3 de octubre de 2017 obrante a folio 2, más los intereses de plazo causados desde el 3 de octubre de 2017 al 3 de enero de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 4 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la

[1] Folio 17

obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

b) Seis millones cincuenta mil pesos ($6.050.000.oo) por concepto de capital vertido en la letra de cambio sin número, suscrita el 15 de marzo de 2018 obrante a folio 3, más los intereses de plazo causados desde el 15 de marzo de 2018 al 15 de junio de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 16 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c) Diez millones de pesos ($10.000.000.oo) por concepto de capital vertido en la letra de cambio sin número, suscrita el 17 de marzo de 2018 obrante a folio 1, más los intereses de plazo causados desde el 17 de marzo de 2018 al 17 de junio de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 18 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 21 de noviembre de 2019, fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado Hugo Daniel Contreras Mora, recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde labora el antes dicho demandado, quien fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.[2]

Corolario a lo anterior, el 15 de enero del año 2020 se notificó el precitado proveído al antes dicho ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones[3].

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo especifico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y

[2] Folios 28-30 cuaderno 1

[3] Folios 32-36 cuaderno 1.

que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, desciende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título letra de cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Seis millones doscientos mil pesos ($6.200.000.oo) por concepto de capital vertido en la letra de cambio sin número, suscrita el 3 de octubre de 2017 obrante a folio 2, más los intereses de plazo causados desde el 3 de octubre de 2017 al 3 de enero de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 4 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

b) Seis millones cincuenta mil pesos ($6.050.000.oo) por concepto de capital vertido en la letra de cambio sin número, suscrita el 15 de marzo de 2018 obrante a folio 3, más los intereses de plazo causados desde el 15 de marzo de 2018 al 15 de junio de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 16 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c) Diez millones de pesos ($10.000.000.oo) por concepto de capital vertido en la letra de cambio sin número, suscrita el 17 de marzo de 2018 obrante a folio 1, más los intereses de plazo causados desde el 17 de marzo de 2018 al 17 de junio de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 18 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Dineros estos que serían pagados por parte de Hugo Daniel Contreras Mora, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a las obligaciones incorporadas en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Por ello, es dable memorar que, el 21 de noviembre de 2019, fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado Hugo Daniel Contreras Mora, recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde labora el antes dicho demandado, quien fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.[4]

[4] Folios 28-30 cuaderno 1

Corolario a lo anterior, el 15 de enero del año 2020 se notificó el precitado proveído al antes dicho ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones[5].

En atención a que en este instante procesal se advierte que por error mecanográfico se consignó en el numeral primero de la parte resolutiva del auto adiado 4 de julio de 2019, que libró mandamiento de pago, que el nombre del demandante es, Javier Prado Delgado, y no como lo informó el ejecutante en el escrito de demanda.

Lo anterior se advierte del endoso en propiedad que obra en los documentos letras de cambio suscritas por el demandado y transferidas a título de endoso en propiedad al señor Francisco Homero Mora Ortega, así como del contenido del escrito de demanda, por tanto, se indicó erradamente el nombre del ejecutante en el auto que libró mandamiento de pago, específicamente en el numeral primero conforme se dijo, por lo que es del caso corregir dicha falencia.

Así las cosas, en cumplimiento del control de legalidad establecido por el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia a lo preceptuado en los artículos 132 y 286 ibídem y en atención a lo anteriormente advertido respecto de que debe tenerse para todos los efectos que el nombre correcto demandante es, Francisco Homero Mora Ortega, y no como se dijo en el auto que libró mandamiento de pago fechado 4 de julio de 2019 y en tal sentido se corregirá el numeral primero del auto antes reseñado, sin que ello implique nulidad alguna respecto de lo actuado hasta el día de hoy. Y se mantendrán incólumes las demás disposiciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación

[5] Folios 32-36 cuaderno 1.

determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto fechado 4 de julio de 2019, en el sentido de tener como demandante al señor Francisco Homero Mora Ortega, conforme se dijo en la parte motiva del presente auto, por lo que, el citado numeral quedará así:

"...**PRIMERO: ORDENAR** a Hugo Daniel Contreras Mora, identificada con C.C. N° 88.308.511, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Francisco Homero Mora Ortega, las siguientes sumas de dinero así:

a) Seis millones doscientos mil pesos ($6.200.000.oo) por concepto de capital vertido en la letra de cambio sin número, suscrita el 3 de octubre de 2017 obrante a folio 2, más los intereses de plazo causados desde el 3 de octubre de 2017 al 3 de enero de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 4 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

b) Seis millones cincuenta mil pesos ($6.050.000.oo) por concepto de capital vertido en la letra de cambio sin número, suscrita el 15 de marzo de 2018 obrante a folio 3, más los intereses de plazo causados desde el 15 de marzo de 2018 al 15 de junio de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 16 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c) Diez millones de pesos ($10.000.000.oo) por concepto de capital vertido en la letra de cambio sin número, suscrita el 17 de marzo de 2018 obrante a

folio 1, más los intereses de plazo causados desde el 17 de marzo de 2018 al 17 de junio de 2018, más los intereses moratorios causados desde el día 18 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera...".

SEGUNO: MANTENER incólumes las demás órdenes emitidas en el auto adiado 4 de julio de 2019.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Francisco Homero Mora Ortega contra Hugo Daniel Contreras Mora para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 4 de julio de 2019.

CUARTO: DECRETAR el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos millones ochocientos ochenta y nueve mil ciento sesenta y tres pesos ($2.889.163.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 010 fijado hoy
10/02/2020 a la hora de las 7:30 A.M.

YASEMIA INÉS YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SANJOSE DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**Pedro Ricardo Díaz Puerto**
Demandado:	**Luis Francisco Vega Barranco**
	Rosa Hemilce Galán Sánchez
Radicado:	**54-001-41-89-002-2019-00699-00**
Instancia:	**Única Instancia**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Pedro Ricardo Díaz Puerto actuando por intermedio de endosataria en procuración para el cobro judicial contra Luis Francisco Vega Barranco y Rosa Hemilce Galán Sánchez, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor Pedro Ricardo Díaz Puerto, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda contra el señor Luis Francisco Vega Barranco y Rosa Hemilce Galán Sánchez, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en letra de cambio N° 8716 del 21 de marzo de 2019[1], por lo cual mediante auto de fecha 18 de julio de 2019[2], se ordenó pagar a los demandados, la suma de cuatro millones ciento setenta y dos mil pesos ($4.172.000.oo) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 8716 del 21 de marzo de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 14 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El día 8 de octubre de 2019, fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en

[1] Folio 1, cuaderno 1.
[2] Folios 11

contra de los demandados Luis Francisco Vega Barranco y Rosa Hemilce Galán Sánchez, recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde residen de los antes dichos demandados, la que se efectúo a través de la empresa de correo Coldelivery S.A. quien certificó que los demandados residen allí, quienes fenecido el término otorgado para ello no comparecieron al Despacho.[3]

Corolario a lo anterior, en data 5 de diciembre del año anterior, se notificó del precitado proveído a los antes dichos ejecutados mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones[4].

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo especifico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, desciende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título letra de cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada

[3] Folios 21-27 cuaderno 1

[4] Folios 29-36 cuaderno 1.

de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de la suma de cuatro millones ciento setenta y dos mil pesos ($4.172.000.oo) por concepto de capital contenido en la letra de cambio número 8716 del 21 de marzo de 2019, más los intereses moratorios causados desde el día 14 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, por parte de Luis Francisco Vega Barranco y Rosa Hemilce Galán Sánchez, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Por ello es dable memorar que, el día 8 de octubre de 2019, fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados Luis Francisco Vega Barranco y Rosa Emilce Galán Sánchez, recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde residen de los antes dichos demandados, la que se efectúo a través de la empresa de correo Coldelivery S.A. quien certificó que los demandados residen allí, quienes fenecido el término otorgado para ello no comparecieron al Despacho.[5]

Corolario a lo anterior, en data 5 de diciembre del año anterior, se notificó del precitado proveído a los antes dichos ejecutados mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones[6].

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la

[5] Folios 21-28 cuaderno 1

[6] Folios 29-36 cuaderno 1.

ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Pedro Ricardo Díaz Puerto contra Luis Francisco Vega Barranco y Rosa Hemilce Galán Sánchez, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 18 de julio de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y siete pesos ($368.847.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy 10/02/2020 a la hora de las 7:30 A.M.

YASENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SANJOSE DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**Empresa Colvanes SAS**
Demandado:	**María Sorely Quintero Urquijo**
Radicado:	**54-001-41-89-002-2019-00819-00**
Instancia:	**Única Instancia**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Empresa Colvanes SAS, contra María Sorely Quintero Urquijo, como persona natural y propietaria del establecimiento de comercio Confecciones BIG TECH para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Empresa Colvanes SAS, actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de María Sorely Quintero Urquijo, propietaria del establecimiento de comercio Confecciones BIG TECH por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en las facturas de venta Nos. No. FC11-63872 del 2 de noviembre de 2018, factura de venta N° FC-11-63920 del 14 de noviembre de 2018, factura de venta FC11-63974 del 28 de noviembre de 2018, factura de venta FC11-64030 del 4 de diciembre de 2018 y la factura de venta N° FE11-129 del 23 de febrero de 2019[1], por lo cual mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019[2], se ordenó pagar a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Ciento cuarenta y tres mil doce pesos ($143.012.oo) por concepto de factura de venta N° FC11-63872, más los intereses de mora causados a partir del 3 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Seiscientos diecinueve mil cuatrocientos treinta pesos ($619.430.oo) por concepto de factura de venta N° FC11-63920, más los intereses de mora causados a partir del 15 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el

[1] Folios 2-5 y 7
[2] Folio 17

pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

3. Dos millones doscientos setenta mil quinientos veinticuatro pesos ($2.270.524.oo) por concepto de factura de venta N° FC11-63974, más los intereses de mora causados a partir del 29 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

4. Dos millones doscientos ochenta mil quinientos veintiún pesos ($2.280.521.oo) por concepto de factura de venta N° FC11-64030, más los intereses de mora causados a partir del 4 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

5. Diecinueve mil ochocientos pesos ($19.800.oo) por concepto de factura de venta N° FE11-64030, más los intereses de mora causados a partir del 26 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Ahora bien, respecto de la notificación de la demandada María Sorely Quintero Urquijo, como persona natural y propietaria del establecimiento de comercio Confecciones BIG TECH el 6 de agosto del 2019, se tiene que fue remitida a la dirección informada por la entidad demandante como lugar donde reside la antes dicha demandada, citación para diligencia de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través de la empresa de correo Enviamos SAS fenecido quien certificó que la persona a notificar si reside en la dirección de remisión y que la misma se recibió el 25 de noviembre de 2019, quien dentro del término otorgado para ello no compareció al Despacho.[3]

Corolario a lo anterior, el 2 de agosto del año 2019 se notificó el precitado proveído al antes dicho ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones4.

Por lo anterior es preciso continuar con el trámite normal del proceso y se procederá a la etapa procesal siguiente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, desciende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí

[3] Folios 104-106 cuaderno 1

[4] Folios 44-46 cuaderno 1.

mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagaré, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, es decir contiene: la fecha de vencimiento, la fecha del recibo de la factura con las indicaciones legales y la constancia del estado de pago del precio o remuneración.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

a) Ciento cuarenta y tres mil doce pesos ($143.012.oo) por concepto de factura de venta N° FC11-63872, más los intereses de mora causados a partir del 3 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

b) Seiscientos diecinueve mil cuatrocientos treinta pesos ($619.430.oo) por concepto de factura de venta N° FC11-63920, más los intereses de mora causados a partir del 15 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

c) Dos millones doscientos setenta mil quinientos veinticuatro pesos ($2.270.524.oo) por concepto de factura de venta N° FC11-63974, más los intereses de mora causados a partir del 29 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

d) Dos millones doscientos ochenta mil quinientos veintiún pesos ($2.280.521.oo) por concepto de factura de venta N° FC11-64030, más los intereses de mora causados a partir del 4 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

e) Diecinueve mil ochocientos pesos ($19.800.oo) por concepto de factura de venta N° FE11-64030, más los intereses de mora causados a partir del 26 de

marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha la señora María Sorely Quintero Urquijo haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de la Empresa Colvanes SAS, contra Maria Sorely Quintero Urquijo, como persona natural y propietaria del establecimiento de comercio Confecciones BIG TECH para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 17 de junio de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de quinientos veinte mil setecientos veintidós pesos ($520.722.oo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy 10/02/2020 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**Fundación de la Mujer**
Demandado:	**Natanael Peñaranda Jaime y Emith Becerra Díaz**
Instancia:	**Única Instancia**
Radicado:	**54-001-41-89-002-2020-01000-00**

En consideración a que resultó infructuosa la citación para notificación de los demandados Natanael Peñaranda Jaime y Emith Becerra Díaz, la que se intentó en la dirección física aportada al proceso para notificaciones e informada por la apoderada de la parte demandante, conforme a las diligencias de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, adelantadas por la parte actora a través de la empresa de correo Alfa Mensajes, acorde con los documentos insertos a folios 39-41, la que resultó infructuosa debido a que la dirección no existe, la parte ejecutante desconoce la dirección electrónico u otra dirección física para efectos de notificar a los demandados, por tanto, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 291 *ibídem*, y en consecuencia se **ORDENA** el emplazamiento de los demandados Natanael Peñaranda Jaime y Emith Becerra Díaz, identificados con la C.C. en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. Así mismo, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **–formato PDF-** y la constancia de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital y la certificación antes referenciada, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el anterior acto procesal se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 010 fijado hoy 10/01/2024 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria